

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 78.

Servicio provincial de Ganadería

Con el fin de cumplir lo dispuesto en circular de la Dirección general de Ganadería y atender a la petición de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, de acuerdo con el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, he acordado lo siguiente:

1.º A partir de esta fecha se procederá en toda la provincia a la recolección de cuajares procedentes de animales lechales de abasto, terneros, cabritos y corderos que se sacrifiquen por los ganaderos o en mataderos municipales.

2.º Todos los ganaderos propietarios de estos animales lechales, quedan obligados a dar cuenta del sacrificio de los mismos al Alcalde e Inspector municipal Veterinario, poniendo a disposición de dichas autoridades los cuajares de dichos animales.

3.º Se ajustarán los propietarios de dichos ganados a las siguientes normas para la obtención y conservación de los mencionados cuajares:

a) Los cuajares deberán ser frescos y proceder exclusivamente de animales que solo se hayan alimentado de leche.

b) Se les sacará toda la leche que contienen, exprimiéndoles con la mano de arriba a abajo.

c) A continuación se les lavará interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente, para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares. Si no hay agua corriente, es preferible no lavarles mas que exteriormente.

d) Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán por el otro extremo,

el cual una vez inflados, se atará con cuidado para que no haya escape de aire.

e) Los cuajares inflados se colgarán en un lugar ventilado y seco hasta que se sequen completamente.

f) Los cuajares una vez secos se desinflarán y empaquetados se depositarán en la Alcaldía correspondiente hasta que por el Servicio provincial de Ganadería se comuniquen órdenes de envío.

4.º En los Ayuntamientos donde exista matadero municipal, el Inspector municipal Veterinario tendrá organizado este servicio de obtención de cuajares, con personal correspondiente del mismo matadero, cuya Alcaldía dará toda clase de facilidades para que en él se hagan todas las operaciones antes citadas, quedando en dicho establecimiento depositados, empaquetados, todos los cuajares obtenidos, hasta tanto la Jefatura provincial de Ganadería dé las órdenes oportunas para el envío de los mismos.

5.º Todos los Veterinarios titulares y directores de mataderos municipales remitirán al Jefe del Servicio provincial de Ganadería, parte periódica de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su partido y su valor por unidad, a fin de comunicarlo a la Dirección general de Ganadería para su distribución y abono.

6.º Los Veterinarios municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes, que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes, a los fines expuestos.

7.º Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los Servicios de la Dirección general de Ganadería, podrán optar por cobrar

su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la proporción correspondiente.

Los Alcaldes darán la publicidad máxima a esta circular para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 4 de Marzo de 1940.

El Gobernador,  
489 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 79.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como aclaración a la orden ministerial de 30 de Noviembre próximo pasado, sobre fijación de precios a las conservas vegetales, y en virtud de la consulta elevada a la Comisaría general por esta Jefatura provincial, se ha dispuesto que sobre el precio marcado en los botes puede incrementarse el de los impuestos y arbitrios provinciales y municipales, siempre que excedan de cinco céntimos en bote y puedan efectuarse tales exacciones por medio de sellos adheridos a los envases.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 4 de Marzo de 1940.

El Gobernador,  
494 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 80.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Villar del Río se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncien con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares que se efectúen y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de Marzo de 1940.

El Gobernador,  
485 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con

tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo: las mas atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardides y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El decreto de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos extertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones mas perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retrac-

tación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absoluta quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absoluta si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medi-

das a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a los normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación, a los efectos no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos Letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los Jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un Fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo décimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2.)

## Juzgados municipales

### SORIA

Don Eduardo Peña Martínez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Vicente Sánchez Crespo, mayor de edad, soltero y vecino de Noviercas, contra D. Alejandro Sanz, también ma-

yor de edad y que tuvo su último domicilio en esta ciudad, hotel Las Heras, y cuyos autos se hallan en período de prueba que termina el día 16 del actual, he acordado por medio del presente edicto citar al demandado D. Alejandro Sanz, a fin de que en primera comparecencia lo haga ante este Juzgado el día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, a fin de que bajo juramento indecisorio absuelva las posiciones de contrario formuladas; advertido que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 4 de Marzo de 1940.—Eduardo Peña —P. S. M., Jesús Gil. 486.

74.—Derechos de inserción 5'25 pesetas.

## Ayuntamientos

### CANDILICHERA

488

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 7.626'07 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 1.º de Marzo de 1940.—El Alcalde, Casimiro Postigo.

### ALMALUEZ

474

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de contribuyentes de las Secciones fiscales del Registro de fincas rústicas forestales con la superficie y riqueza adjudicadas a cada uno de los contribuyentes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que sean examinadas por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que cada uno estime conveniente.

Almaluez 29 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Santiago Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Villaciervos. Calatañazor.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
La Vega y Lería. Calatañazor.

*Reparto de utilidades*  
Dévanos.

*Cuentas municipales*  
Molinos de Duero.

SORIA.—Imprenta provincial